



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

# SALAMANCA.

---

### NOS EL OBISPO DE SALAMANCA

HACEMOS SABER: Que elevadas á la aprobaci3n de S. M. las propuestas de los Párrocos excedentes con motivo del arreglo Parroquial, á fin de que fueran nombrados en propiedad de otras tantas Iglesias vacantes de igual 6 inferior categoría, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado en Real 3rden de 18 de Febrero próximo pasado, prestando la solicitada aprobaci3n á las propuestas dichas, nombrar á los Sacerdotes que figuran en la forma siguiente.

#### Curatos de Término.

Para el de la Asunci3n de Ntra. Sra. de la Catedral, á D. Joaquin Redondo Gonzalo.

Para el de la P. Concepci3n, de esta Ciudad, á D. Gaspar Gimenez Repila.

Para el de Sta. M.ª la Mayor, de la Villa de Ledesma, á D. Andr3s Palomero.

Para el de S. Pedro Apóstol, de la Villa de Alba de Tórmes, á D. Luciano Puerto y Gomez.

### **Curatos de Ascenso.**

Para el de Sta. Elena, de Ledesma, á D. Miguel Vicente Gallego.

Para el de S. Pedro Apóstol, de Villoruela, á D. Agustín Carbayo Cabo.

### **Curatos de Entrada.**

Para el de Sta. Cruz, de Palencia de Negrilla, á D. Claudio Boiza Lorenzo.

Para el de S. Esteban, de Castellanos de Moriscos, á D. Celestino Hernandez Vicente.

Para el de la Asunción, de Sando de Sta. M.<sup>a</sup>, á D. Manuel Perez Carrasco.

Para el de Sta. M.<sup>a</sup> Magdalena, de Florida de Liebana, á D. Crispín Candelas Gallego.

Para el de S. Antonio, de Tala, á D. Tomás Lopez Vicente.

Para el de la Asunción, de Tordillos, á D. Edoardo José Alvarez.

Para el de Sto. Tomás, de Villares de Yeltes, á D. Manuel Rodríguez Criado.

Para el de S. Román, de Torresmenudas, á Don Miguel Gomez Horcajo.

Para el de S. Mateo, de Sandomingo, á D. Miguel García Hernandez.

Para el de Sto. Domingo, de Doñinos de Salamanca, á D. Francisco Zurdo Mulas.

Para el de S. Benito, de Galisancho, á D. Santiago Santero Hernandez.

## Rurales de 1.<sup>a</sup> clase.

Para el de Sta. Bárbara de Guijuelo del Barro á D. Anastasio Ejido Vicente.

Así mismo S. M. la Reina Regente se ha dignado declarar que, una vez que los referidos sugetos no pasan á servir Parroquias de mayor categoría que la que canónicamente poseían, no les sea preciso proveerse de nueva Real Cédula para tomar posesión de las mismas. Por lo cual ordenamos á los señores interesados que segun les vayamos citando, se presenten ante Nos á recibir la institución canónica y el título con que tomen posesión de su nueva Iglesia.

Dado en Salamanca á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

† Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.

Por mandado de S. S. Ilma.  
el Obispo mi Señor,

*Dr. Pedro García Pospita.*

Can.º Secretario.

---

## RECTIFICACIÓN INTERESANTE.

En el número 6 del BOLETÍN, correspondiente al 15 de Marzo próximo pasado y en su página noventa, se omitieron por un error de imprenta, en el párrafo que principia. «Mens autem est,» las palabras *aut Diacónatus*. Y como quiera que se trata de un asunto importantísimo, creemos que el mejor medio de subsa-

nar dicha omision, es copiar de nuevo el párrafo en la forma que debe leerse y es como sigue:

Mens autem est eiusdem Sanctitatis Suae, ut si quando, quod absit, necessitas ferat, ut dispensandum sit cum iis, qui sacro subdiaconatus aut diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emiserint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convaluerint, in extraordinariis huiusmodi casibus, Ordinarii de impertita dispensatione Supremam Sancti Officii Congregationem certiores faciant et interim omni ope curent, ut scandalum, si quod adsit, eo meliori modo quo fieri possit removeatur tum inducendo eosdem ut in loca se conferant, ubi eorum conditio ecclesiastica aut religiosa ignoratur, tum si id obtineri nequeat, iniungendo saltem iisdem spiritualia exercitia aliasque salutare poenitentias, atque eam vitae rationem, quae praeteritis excessibus redimendis apta videatur, quaeque fidelibus exemplo sit ad recte et christiane vivendum.

---

Insertamos con la mayor satisfacción en este BOLETÍN el siguiente acuerdo de la Dirección General de Propiedades, declarando nula la redención de un censo. Dice así:

«Vista la instancia formulada por el R. Obispo de esa Diócesis en solicitud de que se anule la redención de un censo otorgada por esa Delegación á favor de D. Alejandro Alvarez Vecino; Resultando que por escritura de 3 de Noviembre de 1852 ante el Escribano de Alba de Tormes D. Alejandro Perez otorgaron Don

Manuel Sanchez y D.<sup>a</sup> Clara Gonzalez su mujer, que habían recibido en igual día de la Comunidad de Carmelitas Descalzas del convento de Ntra. Sra. de la Encarnación, seis mil rs. que la Comunidad tenía procedentes [de las dotes que habían llevado las últimas Religiosas que habían profesado; cuya suma los otorgantes declararon haber recibido á ley de censo redimible, obligándose á pagar 180 rs., ó sea un 3 por 100 en cada año, hipotecando una casa y otras fincas que relaciona la Escritura: Resultando que Don Alejandro Alvarez Vecino en concepto de dueño de las mismas, solicitó en 16 de Julio de 1886 la redencion del expresado censo que en 24 del mismo mes le fué concedida por esa Delegación; cuyo acuerdo no fué notificado al R. Obispo, pero habiendo llegado á noticia del Gobernador Ecco. reclamó éste la nulidad de la redención en oficios de 19 de Enero y 17 de Febrero de 1887 y el mismo R. Obispo insiste en esa solicitud en instancia dirigida el Excmo. Sr. Ministro en 17 de Febrero del corriente año: Considerando que la imposición del censo se hizo en 3 de Noviembre de 1852 para asegurar la subsistencia de las Religiosas profesas, de cuyos dotes procedía la suma impuesta, y en cumplimiento de lo que prevenía el art. 1.<sup>o</sup> del Concordato de 16 de Marzo de 1851 respecto á dicha sustentación=Considerando que el artículo 41 del mismo Concordato reconoció el derecho de la Iglesia á poseer los bienes adquiridos y los que adquiriese en adelante, y que si bien por leyes posteriores se desconoció este derecho, fué nuevamente reconocido en el art. 3.<sup>o</sup> del Convenio con la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar sin limitación alguna toda

especie de bienes y valores y deroga toda disposición contraria á esa facultad señaladamente en cuanto al Convenio se oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855 =Considerando que la permutación de bienes por Inscripciones intransferibles dispuesta en el art. 4.º del Convenio de 1860 se refirió á los bienes devueltos á la Iglesia por el Concordato de 1851, y no hallándose entre éstos el censo de que se trata, que se constituyó en el año de 1852, no está sujeto á dicha permutación ni puede computarse en la dotación asignada al Clero por el Concordato de 1851 en sustitución de sus bienes hasta entonces vendidos y=Considerando que según norma adoptada ya en esta clase de expedientes, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado interpretando los art. 1 y 27 del Reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1855, corresponde á este Centro directivo de Propiedades con arreglo al núm. 8.º del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la resolución en 1.ª Instancia de todas las incidencias de redenciones, ventas ó transmisiones de censos; esta Dirección general ha acordado la nulidad de la redención del censo de que se trata y que el redimente, D. Alejandro Alvarez Vecino, tiene derecho á la devolución consiguiente, á cuyo efecto esa Delegación deberá formar el oportuno expediente, luego que sea firme este acuerdo.»



## ALTAR PRIVILEGIADO.

Para que sirva de instrucción, publicamos con gusto el siguiente escrito, tomándolo del número 4 del *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis de Mallorca.

### I.

El valor de las indulgencias no depende de la intención y piedad del que las aplica, porque *tantum valent, quantum sonant*; ni es altar privilegiado aquel en que puede decirse misa de difuntos en los días que está prohibido decirlo en los demás altares, sino el que queda legítimamente constituido como tal privilegiado, y al cual el Sumo Pontífice concede indulgencia plenaria en sufragio del alma por la que se aplica el santo sacrificio de la Misa, *effectu non infallibili*.

### II.

El privilegio de altar puede ser *local* y *personal*. Es local, si la indulgencia se concede por la celebración de la Misa *in certo altari*, y personal, si aquella gracia se concede *certo sacerdoti*, cuando *sub præscriptis conditionibus* celebra en cualquier altar.

Cuando no se trata de un privilegio personal, y por otra parte no se hace mención en el rescripto del altar portátil, se entiende concedido el privilegio á un *altar fijo*, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación de Indulgencias en 15 de Diciembre de 1841. Y conviene notar que la Sede Apostólica no entiende por altar fijo sólo aquél que se compone de una sola piedra ó cuya ara no puede separarse absolutamente del altar, sino que se entiende más bien el retablo, y sobre todo la imágen del Santo en cuyo honor está erigido el altar. Y esto es tan cierto, que rota ó cambiada el ara no

pierde por eso el privilegio; como tampoco se pierde si destruido el retablo se erigiese otro en el mismo lugar y bajo la misma invocación, según declaración de la misma Congregación en 20 de Marzo de 1846. Obran pues, mal los que sin autorización competente mudan el Santo á cuyo honor estaba erigido el altar; y tal conducta la reprobó ya la S. C. R. en 27 de Agosto de 1836 y 11 de Marzo de 1837.

Más aún; Pío IX, por decreto de dicha Congregación, en 25 de Marzo de 1867 declaró que para constituir la cualidad de altar fijo, basta que en el medio del altar estable ó inamovible se coloque también la piedra ó ara amovible. Y es tanta la benignidad de nuestra amante madre la Iglesia, que concede reviva el privilegio, si destruido el templo antiguo y reedificado otro nuevo en el mismo sitio, se levanta un nuevo altar bajo la misma advocación; pero si se construyese la iglesia en otro sitio, se perdería el privilegio (S. C. I. 30 de Agosto de 1847). No es necesario que la iglesia ú oratorio público estén consagrados, pues basta que sean bendecidos para poder disfrutar de altar privilegiado, como lo declaró la mencionada Congregación en 17 de Abril de 1852.

### III.

Es de fé que lícita y útilmente se ofrece el santo sacrificio de la Misa por los difuntos (Trid., Sess. 22, cam. 3.º). Sin embargo, la pena temporal no se perdona á los difuntos por ley cierta, sino por *modum suffragii*, socorro, y según place á Dios nuestro Señor el aceptarlo; porque si bien el valor de la Misa es infinito *in sé*, por ser la oblación de una Víctima de precio infinito que es Cristo, con todo, en cuanto á la



aplicación hecha á cada uno de los hombres, tal valor no puede ser infinito, porque las criaturas son incapaces de percibir fruto infinito, aunque siempre podrá ser mayor ó menor según la mayor ó menor capacidad ó disposición, contando siempre con el beneplácito de Dios, que es quien ha de conceder los bienes en vista del sacrificio, cuyos bienes constituyen lo que se llama *fructus Missæ*, y como este puede considerarse con relación al mismo sacrificio y á nombre de la Iglesia, ó respecto á la aplicación que se hace á beneficio de los fieles, ó también al que celebra y ofrece la Misa, lo consideramos principalmente bajo el segundo concepto, que es el que más pertenece al objeto que nos hemos propuesto.

## IV.

Decimos, pues, con la sagrada Congregación de Indulgencias, en su resolución de 14 de de Junio de 1880 aprobada por nuestro Santísimo Padre el actual Pontífice León XIII en 19 del mismo mes y año, que no se trata aquí de la cuestión teórica ó de posibilidad absoluta, sino de la cuestión práctica y de hecho; y de ésta resulta que la mente del que concede el privilegio y la costumbre de la Iglesia es sólo conceder la *Indulgencia por una sola alma* en cada una de las Misas que se digan en el altar privilegiado, y no se puede aplicar á muchas almas de los difuntos (S. C. I. 26 de Febrero de 1864).

Por indulgencia de altar privilegiado, si se considera la mente del concedente y el uso de la potestad de las llaves; se ha de entender una indulgencia plenaria que al instante libra al alma de todas las penas del purgatorio; mas si se mira al efecto de la aplicación, se

entiende una indulgencia cuya medida responde al beneplácito y aceptación de la misericordia divina. *Si spectetur mens concedentis et usus potestatis clavium, intelligenda est indulgentia plenaria, quæ animam statim liberet ab omnibus Purgatorii pœnis; si vero spectetur applicationis effectus, intelligenda est indulgentia cujus mensura Divinæ Misericordiæ beneplácito et acceptationi respondet* (S. C. I. 28 de Julio de 1840).

(Se continuará.)

Limosnas recaudadas en las Iglesias de esta Diócesis los días de Jueves y Viernes Santo á favor de los Santos Lugares.

	<u>Pescetas. Cést.</u>
La Parroquia de Alba de Tórmes. . . . .	10'28
La de Villares de la Reina. . . . .	15 »
La de Almenara. . . . .	5 »
La de San Martin de Salamanca. . . . .	66 »
La de la Purisima de id. . . . .	18'50
La de Aldeanueva de la Sierra. . . . .	9 »
La de Calvarrasa de Abajo. . . . .	4 »
La de Aldeaseca de Alba. . . . .	3'17
La de San Isidoro de Salamanca. . . . .	3'50
La de Nava de Sotrobal. . . . .	7'50
La de Aldealengua. . . . .	2 »
La de Palacios de Salvatierra. . . . .	1'50
La de Villaseco de los Gamitos. . . . .	15 »

La de Buenamadre. . . . .	4'10
La de Calzada de Valdunciel. . . . .	8 »
La de Cabrerizos. . . . .	7'50
La de San Cristobal de la Cuesta. . . . .	7'50
La de Aldeanueva de Figueroa. . . . .	2'50
La de Arcediano. . . . .	2 »
La de la Vellés. . . . .	2 »
La de Tavera. . . . .	4 »
La de Navarredonda de la Rinconada. . . . .	5 »
La de Pedrosillo el Ralo. . . . .	3'77
La de Aldearrodrigo. . . . .	10 »
La del Manzano. . . . .	40'75
La de Matilla de los Caños. . . . .	10 »
La de Cilleros el Hondo. . . . .	4 »
La de Santa Elena de Ledesma. . . . .	5'80
La de Palacios del Arzobispo. . . . .	3 »
La de Juzbado. . . . .	5 »
La de Coca de Huebra. . . . .	5 »
La de Calvarrasa de Arriba. . . . .	6 »
La de Yecla. . . . .	6 »
La de Valdunciel. . . . .	2 »
La de Villarmayor. . . . .	10'50
La de Cabeza del Caballo. . . . .	15'25
La de Aldeatejada. . . . .	3 »
La de Tamames. . . . .	5 »
La de la Catedral de Salamanca. . . . .	5 »
La de la Santísima Trinidad de id. . . . .	2 »
La de Machacón. . . . .	5 »
La de Aldearrubia. . . . .	7'50
La de Canillas de Abajo. . . . .	5 »
La de Santo Tomás de Rozados. . . . .	4 »
La de Arapiles. . . . .	3 »

La de San Domingo. . . . .	3 »
La del Cubo de D. Sancho. . . . .	25 »
La de Villamayor. . . . .	8'25

---

SUMA TOTAL. . . . . 407'37

(Se continuará.)

---

## ALGUNAS CUESTIONES

### SOBRE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS ENFERMOS.

(CONTINUACIÓN.)

10. ¿Qué habrá de hacerse si el enfermo quedare privado del uso de los sentidos antes ó despues de haber recibido los Sacramentos?

R. Si queda privado del uso de los sentidos más no de la razón (lo cual sucede muchas veces) el sacerdote debe portarse con él como con cualquiera otro enfermo ordinario: debe darle la absolución y repetírsela con la misma frecuencia, exhortándole á manifestar el dolor y el deseo y voluntad de ser absuelto con algun signo exterior, un suspiro, una mirada, estrechar la mano, etc. y entonces deberá absolverle absolutamente. Si no dá señal alguna de dolor por faltarle completamente todos los movimientos, deberá ser absuelto varias veces bajo condición, *si apponis materiam*.

Si el enfermo quedare privado de la razón despues de haber recibido los sacramentos, áun conviene absolverle algunas veces, bajo condición; y si quedare antes de recibirlos conviene absolverle más veces, tambien condicionalmente; exhortándole, cómo he dicho, al dolor y á que manifieste de alguna manera el deseo de recibir la absolución. La razón es obvia. Aunque parezca que el enfermo se halla privado de la razón, puede suceder que la conserve ó que tenga algunos intervalos lúcidos. Nadie sabe lo que pasa en el interior del enfermo, ni áun la ciencia puede asegurarlo: y así el sacerdote, ni debe dejar de exhortarle (¿qué se pierde por esto?) ni negarle la absolución condicional aunque no dé señal de dolor.

11. ¿Qué clase de pecados deberá manifestar al enfermo cuando se le repita la absolución?

R. Suponiendo que no haya cometido ningun pecado mortal despues de la absolución última, basta que se acuse en general de los pecados de la primera confesión hecha durante la enfermedad, ó de los pecados de toda la vida, tambien en general; esto, suponiendo que el sacerdote que le asiste sea su párroco, su confesor ordinario, ó conozca sacramentalmente algunos pecados del enfermo, suficientes para asegurar la validez del Sacramento. En este caso, no solamente no es necesario acusarse de pecado alguno en particular, sino que regularmente es poco conveniente, y alguna vez SERÍA PELIGROSO. Pero si el sacerdote que asiste al enfermo es enteramente extraño, de suerte que no conozca sacramentalmente ninguno de sus pecados, hay que manifestarle, al menos por primera vez, alguno ó algunos; los que sean menos trabajosos de confesar;

en cuya manifestación haya menos peligro para el enfermo; los de que esté más arrepentido: etc.

Ponga el sacerdote gran cuidado en advertir al enfermo que todas estas confesiones son voluntarias; que puede manifestar, si quiere, algunos pecados y callar otros, se entiende de los que han sido rectamente confesados. Esta advertencia es importante en los tiempos de ignorancia religiosa por que atravesamos.

P. ¿Puede repetirse el Viático á los enfermos de peligro?

R. Si: no hay ley que lo prohíba. Es, además, convenientísimo: Las razones se alcanzan fácilmente. Este Augusto Sacramento aumenta la gracia, perdona los pecados veniales y disminuye la pena temporal debida por los mortales ya perdonados; dá fuerzas, como alimento del alma, para vencer las tentaciones y las ahuyenta; consueta al enfermo en sus amarguras y le inspira una dulce confianza en su salvación. ¿Que mayores beneficios puede reportar un enfermo? que prenda más segura de la eterna felicidad?

13. ¿Cuándo convendrá repetir el Viático en la misma enfermedad?

R. No puede darse regla fija: depende de la duración de la enfermedad, del estado y circunstancias del enfermo: Segun el texto de nuestras Constituciones sinodales, podrá repetirse á los doce dias; pero, tampoco esto puede adoptarse como regla general. Todo, repito, queda á la prudencia del párroco.

De todas maneras sería utilísimo, y los párrocos deben procurarlo, que se hiciera general esta práctica.

OBJECIONES. No es costumbre repetir el Viático en la misma enfermedad. ¿A qué singularizarse?

R. Cierto: pero, tal costumbre, si verdaderamente existe, no tiene, de seguro, condiciones de ley, y cualquiera párroco celoso puede prescindir de ella. Entre la utilidad y la costumbre yo estoy por la primera.

No es bueno singularizarse.... en lo malo: en lo bueno, excelente cosa.

No es bueno singularizarse: Pues, adoptemos todos esta práctica, según y cómo nos lo aconseje el celo unido á la prudencia, y.... nadie se singulariza.

2.<sup>a</sup> OBJEC. Repitiendo el Viático se molesta al enfermo y, quizá, se le espone al peligro de cometer sacrilegio.

R. Pues cuando tal ocurra, no se repite ¿No hemos dicho que todo depende de las circunstancias del enfermo que solo la prudencia del párroco puede apreciar?

3.<sup>a</sup> OBJEC. Este Augustísimo Sacramento es digno de altísima veneración; y no se le ha de llevar por las calles sin grave necesidad.

R. El Señor ha dicho: «Mis delicias, el estar con los hijos de los hombres.»

No se falta á la veneración y respetos debidos al Señor, porque se cumpla su adorable voluntad; y ya sabemos que Él quiere ir á donde haya un alma bien dispuesta y deseosa de recibirle.

14. ¿Cuando se repite el Viático, habrán de repetirse la profesión de fé y demás ceremonias propias del caso?

R. No. Es una simple comunión, y como tal debe darse. El precepto de la Rúbrica se cumplió la primera vez.

Tampoco es necesario que el enfermo esté en ayunas; esta ley no obliga á los enfermos de gravedad ni

la primera ni la última vez que recibe la Eucaristía. (1)

15. ¿Cuándo habrá de administrarse la Extremaunción?

R. La Extremaunción es nula si la enfermedad no es peligrosa, es decir, de las que comprometen la vida. Pero me parece que, por lo común, se administra bastante tarde, más tarde de lo que se debiera, y aun de lo que es necesario para que produzca algunos de sus efectos. Uno de ellos es aliviar al enfermo, darle salud si le conviene: pero hay que tener en cuenta que este Sacramento, en sentir de todos los teólogos, obra *per modum medicinae naturalis* ¿y de que sirve la medicina á un cadáver? Es un escudo contra las tentaciones, y suele recibirse cuando ha pasado el fragor de los combates, cuando casi ha desaparecido la razón. De aquí, el miedo, el terror que inspira á los enfermos el acto de la Extremaunción; como que, por lo regular, solo se administra cuando es inevitable la muerte. ¡Oh! Y quizá mueran muchos por no recibirla á tiempo. ¡Ojalá que el párroco pudiera persuadir esta verdad á sus feligreses! Enfermos hay que vuelven á la vida desde las puertas de la muerte, que notan re pen-

---

(1) Algunos sacerdotes tienen escrúpulo de repetir el Viático, después que el enfermo ha recibido la Extremaunción; tal escrúpulo debe desecharse absolutamente.

Otros no se atreven á darle á las altas horas de la noche, ni aun por primera vez, y aunque apure la necesidad. Debe darse indudablemente, sin toque de campana ni otra solemnidad que pueda llamar la atención del pueblo.

(Se continuará.)